RAWSON, 31 de julio de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., R. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 23581 C-2015).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 10/17 el señor R.C. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Reclama la reparación de los daños y perjuicios que sufriera la vivienda de su propiedad "por actos propios del Estado".----------

------ Comenta que dichos daños fueron generados como consecuencia del importante movimiento de suelos producido por las obras llevadas a cabo por la demandada para el "control de inundaciones" de Trelew.------

------ Manifiesta que, en el convencimiento de que fuera el municipio de dicha ciudad el que dispusiera el comienzo de las tareas, impetra el reclamo administrativo ante aquel. Afirma que mediante Resolución N° 1753/13 del 30/8/13, toma conocimiento que la titular de la referida obra es la ahora accionada por lo que efectuó el mismo ante la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia, con fecha 11/10/13. Afirma que, posteriormente, el expediente administrativo fue derivado al Instituto Provincial del Agua el que, a través de la Resolución N° 153/14, lo desestima al considerarlo prescripto.----------

------ Invoca normas del ordenamiento civil y pide el resarcimiento del daño patrimonial y moral.----------

------ 2.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el magistrado se expide a fs. 21 y vta.. Estima que en tanto en autos tendrán preponderante gravitación normas del Derecho Privado, la competencia para entender en los mismos corresponde a los jueces ordinarios de primera instancia.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84, 96 y 148/95, 21/SCA/96, 92/SCA/14, entre muchas).----------

> ------ Ha advertido también que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96 y 92/SCA/14). Y que el criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, pues "teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (SI Nº 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11, 12/SCA/13, 92/SCA/14, entre muchas).----------

------ II.- Que la accionante acude a esta instancia a fin de reclamar el resarcimiento por los daños y perjuicios provocados a su vivienda por la demandada, a raíz de la ejecución de una obra pública.----------

------ Que de ello y del relato de los hechos surge de modo manifiesto que, sin perjuicio de que pueda aplicarse otra preceptiva que la invocada por la actora, el caso está regido por el Derecho Privado. En tal sentido, el Alto Tribunal ha entendido: "*dado que la propia interesada fundó su demanda en normativa civil… la materia en debate y el derecho que se intenta hacer valer, permiten considerar que en el caso se trata de una causa cuyo conocimiento corresponde al fuero civil por ser los magistrados especializados en dicha materia los más idóneos para resolver la pretensión de la acto*ra…" (conf. Dictamen del PTN del 7 de diciembre de 2011, criterio seguido por la CSJN en autos "Chavez, Elsa Azucena c/ Estado Nacional Ministerio de Salud y otros s/ Daños y Perjuicios", del 28/02/12).----------

------ Del mismo modo, esta Sala, en SI N° 21/SCA/02, ha interpretado: "*…si la cuestión debe resolverse por aplicación de normas de carácter administrativo corresponderá la competencia contencioso-administrativa, y siendo la legislación común: la civil y comercial...*" (con cita de Julio A. De Gregorio Lavié, en "La competencia contencioso administrativa", pág. 132) (SI N° 92/SCA/14).----------

------ Por último, cabe aclarar que si bien la accionante dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley I N° 18, en tanto acudió previamente a la vía administrativa, la existencia del acto administrativo adverso a su reclamo no muta la naturaleza del contencioso civil para transformarlo en un contencioso administrativo.----------

------ III.- Por lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal para entender en la causa, remitiendo las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil que

indique la actora, en ejercicio de la opción prevista en el art. 5, inc. 4° CPCC.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos. La causa será remitida al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil que determine la actora, en ejercicio de la opción prevista en el art. 5, inc. 4° CPCC. De no ejercer la misma dentro del término de 5 (cinco) días, los presentes serán girados al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en Rawson, domicilio de la demandada Provincia del Chubut (arts. 34, inc. 5° y 36, inc. 1° CPCC).----------
---- **2º) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaría el 31/07/15 bajo el N° 70/SCA/15